

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-312

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 131 de la Constitución de la República señala que la Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignen la Constitución y la Ley, (...) *de las ministras o ministros de Estado o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (...) durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado;*
- Que,** la Ley Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece en su Disposición Transitoria Quinta, referente a la vigencia de las reformas relativas a los procedimientos y trámites de fiscalización y control político que, las disposiciones relativas a procedimientos y trámites de fiscalización y control político entrarán en vigencia una vez publicadas en el Registro Oficial;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señala las funciones y atribuciones del Consejo de Administración Legislativa y en su numeral 13, indica: "(...) 13. *Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o*

de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República;(…);

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la Asamblea Nacional podrá iniciar el enjuiciamiento político por el incumplimiento de las funciones asignadas por la Constitución de la República y la ley, a los funcionarios señalados en el artículo 131 de la Constitución, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de haber cesado en el cargo;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político deberá ser presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental que se disponga en ese momento.

Si no se cuenta con la prueba documental se describirá su contenido con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados;

Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa el trámite del enjuiciamiento político en el Consejo de Administración Legislativa es el siguiente:

*“(…) La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político.
(…)*

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. (…);”

Que, mediante Memorando **Nro. AN-MOLF-2026-0008-M** de 12 de enero de 2026, dirigido al Mgtr. Niels Olsen, Presidente de la Asamblea Nacional, por el asambleísta Luis Fernando Molina Onofa, con el que presenta la **SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO** en contra de los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de **Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)**, por el presunto incumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución de la República y la Ley;

Que, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-0241-M, de fecha 16 de enero de 2026, la Secretaría General de la Asamblea Nacional puso en conocimiento de la Unidad de Técnica Legislativa, lo resuelto sobre la moción sobre el punto 1 del orden del día, presentada dentro de la sesión Nro. 049-2026 del Consejo de Administración Legislativa, realizada el 16 de enero de 2026; a la cual se adjunta los anexos correspondientes;

Que, mediante Memorando **Nro. AN-CGTL-2026-0022-M**, y su alcance mediante Memorando **Nro. AN-CGTL-206-0023-M** de fecha 19 de enero de 2026, la Unidad de Técnica Legislativa remitió el *“INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO No. 003-JP-CGUTL-AN-2026”*, en contra de los señores Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que en su parte pertinente determina:

“VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Solicitud de Enjuiciamiento Político, presentada por el asambleísta Luis Fernando Molina Onofa, en contra de Andrés Xavier Fantoni Baldeón, Johanna Ivonne Verdezoto del Salto, Jazmín Lilibeth Enríquez Castro, David Alejandro Rosero Minda y Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, NO CUMPLE con los requisitos previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Del análisis efectuado se verifica que, si bien se presentaron cuarenta y seis (46) registros de firmas, quince (15) de ellas presentan problemas en la integridad de la firma electrónica y firmas INVÁLIDAS, y; un (1) registro de firma no cuenta con la

debida principalización adjunta a la solicitud, conforme a la validación realizada a través de las plataformas oficiales, por lo que únicamente treinta (30) firmas cumplen con los requisitos de validez e integridad exigidos por la normativa vigente. En consecuencia, al no alcanzarse el respaldo mínimo de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional (treinta y ocho firmas), la solicitud resulta improcedente desde el punto de vista formal.

Adicionalmente, se constata que la solicitud carece de la suscripción del proponente, en tanto el documento presentado finaliza sin incorporar el respectivo respaldo de firma, lo cual afecta su debida formalidad de presentación. En consecuencia, dicha omisión impide que el escrito se configure válidamente como una solicitud formal de enjuiciamiento político, al no evidenciarse un elemento mínimo de autenticidad y manifestación expresa de voluntad atribuible al solicitante, conforme a las exigencias previstas en el Artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

En esta etapa, el análisis realizado por esta Unidad se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y mínimos para la procedencia del juicio político, sin que ello implique un pronunciamiento sobre el fondo del asunto ni la determinación de responsabilidades de ninguna naturaleza.

Sobre la base de lo expuesto y al amparo de lo que determina el inciso primero del Artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se recomienda que el Consejo de Administración Legislativa, inadmita a trámite la Solicitud de Enjuiciamiento Político”, y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE:

Artículo 1.- CONOCER Y ACOGER los Memorandos **Nro. AN-CGTL-2026-0022-M**, y **Nro. AN-CGTL-2026-0023-M** de fecha 19 de enero de 2026, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Técnica Legislativa, con los que remite el *“INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO No. 003-JP-CGUTL-AN-2026”*, en contra de los señores: **Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero**, en su calidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por el presunto incumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución de la República y la Ley.

Artículo 2.- INADMITIR a trámite la solicitud de Enjuiciamiento Político en contra de los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS), por el presunto incumplimiento de las funciones que les asigna la Constitución de la República y la Ley, presentada por el asambleísta Luis Fernando Molina Onofa, contenida en el Memorando Nro. **AN-MOLF-2025-0008-M** de 12 de enero de 2026, **por no cumplir con los requisitos** determinados en el artículo 131 de la Constitución de la República, y en los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General que notifique con el contenido de la presente resolución al señor asambleísta Luis Fernando Molina Onofa y a los señores: Andrés Xavier Fantoni Baldeón; Johanna Ivonne Verdezoto del Salto; Jazmín Lilibeth Enríquez Castro; David Alejandro Rosero Minda; y, Piedad del Rocío Cuarán Rosero, en su calidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (CPCCS)

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional